

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2016-00511-00
DEMANDANTE: ANGELICA HIGUERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN –
ACR- hoy AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA
NORMALIZACIÓN –ARN-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Se examina la demanda presentada por la señora ANGELICA HIGUERA RODRÍGUEZ contra la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN – ACR- hoy AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN – ARN-, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de los actos contenidos en la comunicación del 21 de diciembre de 2015 remitida por medio de correo electrónico a la demandante, mediante la cual se le solicitó la devolución retroactiva de la suma cancelada por el reconocimiento de la prima de coordinación, desde el 25 de noviembre hasta el 30 de diciembre de 2015, por un valor total de \$1.189.706.

ANTECEDENTES

La demandante solicita se atiendan las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. Que se declare la nulidad del correo electrónico enviado el 21 de diciembre de 2015 por parte de la profesional del Grupo Administración, Salarios y Prestaciones de Talento Humano de la entonces Agencia Colombiana para la Reintegración, en la cual se solicitó la devolución retroactiva de la suma cancelada

por el reconocimiento de la prima de coordinación, desde el 25 de noviembre hasta el 30 de diciembre de 2015, por un total de \$1.189.706.00.

“SEGUNDA. Que se declare la nulidad del correo electrónico enviado el 6 de enero de 2016 por parte del Secretario General de la entonces Agencia Colombiana para la Reintegración, en la que se insistió en la devolución retroactiva de la suma cancelada por el reconocimiento de la Coordinación, desde el 25 de noviembre hasta el 30 de diciembre de 2015.

“TERCERA. Que se declare la nulidad del oficio con radicado OFI16-003718/JMSC 5202023 del 24 de febrero de 2016, suscrito por el asesor encargado del Grupo de Talento Humano de la ACR, por la cual se decidió de fondo, negando la solicitud por mí presentada mediante derecho de petición radicado el 3 de febrero de 2015.

“CUARTA. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho violado, y de acuerdo con la presente demanda, se ordene a la entidad demandada AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS – ACR, desistir de la solicitud y trámite de devolución retroactiva de la suma cancelada por el reconocimiento de la Coordinación, desde el 25 de noviembre hasta el 30 de diciembre de 2015, por un total de \$1.189.706.00, teniendo en cuenta que durante dicho período se continuaron desempeñando las funciones relacionadas en mi calidad de coordinadora y además no existió una comunicación oportuna de la supresión de la coordinación reconocida mediante resolución 1507 del 28 de agosto de 2015”.

La parte actora pretende la nulidad de dos correos electrónicos remitidos a la demandante y la de un oficio emitido como respuesta de una petición realizada por ésta, sobre los cuales el Despacho hará el respectivo estudio.

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico del 21 de diciembre de 2015, la entidad demandada le indicó a la señora Higuera:

“En cumplimiento al Decreto 2254 del 25 de noviembre de 2015, mediante el cual se modificó la planta de personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, establecida en los Decretos No. 4975 de 2011 y 2413 de 2012, suprimiéndose la coordinación a su cargo y en virtud de las Resoluciones 2152 y 2159 del 25 de noviembre de 2015, por la cual se crean los grupos internos de trabajo en la estructura de la ACR y se designan unos coordinadores de Grupos Internos de Trabajo, de manera atenta se solicita el reintegro de los valores cancelados por concepto de reconocimiento por Coordinación desde el 25 de noviembre hasta el 30 de diciembre de 2015, equivalente a 36 días”.

Dicha solicitud de reintegro le fue reiterada a la demandante, mediante correo electrónico del 6 de enero de 2016, bajo el asunto *devolución de valores consignados reconocimientos de coordinación*.

Posteriormente la señora Higuera radicó petición ante la Agencia el 3 de febrero de 2016 mediante la cual pretendía *no continuar con el trámite de devolución retroactiva de la suma de \$1.189.706 cancelada por el reconocimiento de la coordinación a mí asignada...*

Dicha solicitud fue contestada el día 24 de febrero de 2016 mediante la cual se señaló *“...nuevamente la exhorto a consignar la suma correspondiente a UN MILLON CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$1.189.706, oo), cancelados sin el sustento legal por concepto de reconocimiento de coordinación...”*.

De lo expuesto, a juicio de este Despacho la parte actora, al presentar la solicitud del 3 de febrero de 2016 para generar una nueva respuesta por parte de la Agencia, pretendió revivir términos respecto de una actuación que ya había sido objeto de pronunciamiento por dicha entidad y puesta en conocimiento de la demandante, a través del correo electrónico del 21 de diciembre de 2015.

Ahora bien, entiende el Despacho que la petición que tiene carácter reiterativo lo que conlleva en sí misma una solicitud de revocatoria directa y, por tal razón, según lo dispuesto en el artículo 96¹ del C.P.A.C.A., no tiene la vocación de revivir términos, en tal sentido, el acto administrativo que resuelve dicha petición no es susceptible de control judicial. Al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia de 24 de agosto de 2008², precisó:

*“(...)
Cuando el acto administrativo que contiene una decisión particular no fue objeto de recursos en vía gubernativa o no fue demandado en tiempo ante la jurisdicción contencioso administrativa, se entiende que una petición posterior que verse sobre los mismos puntos contenidos en tal acto constituye una pretensión de revocatoria directa, no obstante, ni esta*

¹ Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P. Dr. Jesús María Lemus Bustamante, Exp. N°. 25000-23-25-000-2001-08534-01 (0841-05), Actor María Isabel Infante.

solicitud ni la respuesta que la administración emite tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prescribe el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos.

(...)

De conformidad con las anteriores precisiones la Sala debe declarar la ineptitud sustantiva de la demanda, en razón a que en el presente asunto no se demandó la Resolución No. 2369 de 9 de julio de 1999, que le reconoció a la actora el auxilio de cesantías definitivas, respecto del cual venció la oportunidad para reclamar en vía judicial, sino otros actos que no tienen la virtualidad de revivir términos procesales, incumpliendo con ello la obligación establecida en el inciso 2º del artículo 137 del C.C.A.

(...)"

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Antioquia en proveído de 04 de noviembre de 2014³, respecto de la segunda petición preciso:

"No desconoce la Sala, que la misma Alia Corporación, excepcionalmente y para el caso de prestaciones periódicas ha admitido que se pueda realizar una nueva petición⁴ o que se demande el acto administrativo inicial, pero como quedó dicho, esto es para el caso de prestaciones periódicas, no para el reconocimiento y pago de cesantías o demás sumas que deban cancelarse al terminar la relación de trabajo, las cuales para el caso concreto, no tienen tal calidad, como lo afirmó la misma Corporación en la sentencia que viene citándose:

(...)

Queda aclarado en este punto, el hecho de que el concepto de prestaciones periódicas no se relaciona con la vinculación sin solución de continuidad, sino que esta referida a los momentos de causación de la prestación.

Es claro entonces que al estar definida la situación por un acto administrativo, una nueva petición habría que entenderla a la sumo, como solicitud de revocatoria directa y la decisión de esta, no solo no revive términos, sino que no es un acto demandable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Esta situación en vigencia del Decreto 01 de 1.984, no era susceptible de ser remediada, ni al admitir la demanda, ni en el trámite del proceso, sino que era necesario llegar hasta la sentencia para preferir una decisión inhibitoria, tal como se hizo en el caso que viene citándose...

(...)

³ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, M.P. Jorge Ivan Duque Gutierrez, Exp. N°. 05001-33-33-029-2014-00149-01, Actor: Stella María Codina Cuao, Demandado: DAS – En supresión.
⁴ Entre otras providencia de agosto 31 de 2.008, radicado 25000-23-25-000-2005-10-10366-01 (042-07) M.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

El nuevo estatuto, es decir, la Ley 1.437, con el fin de evitar sentencias inhibitorias, consagró en el artículo 169 No 3, que la demanda debe ser rechazada “cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”, es decir, que bien hizo el Juez de Primera Instancia al entender que la nueva solicitud era una petición de revocatoria directa y que por tanto la respuesta no es susceptible de control conforme a la jurisprudencia citada y rechazar la demanda, al encontrar que el asunto no es susceptible de control jurisdiccional.” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Conforme a lo expuesto, advierte el Despacho que el Oficio N°. OFI16-003718/JMSC 5202023 del 24 de febrero de 2016, no es un acto susceptible de control judicial, por tanto, deberá rechazarse la demanda respecto de éste, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

Así las cosas, para el Despacho los actos objeto de demanda estarían incluidos dentro de los correos remitidos con la orden de devolución de valores consignados el 21 de diciembre de 2015 y 6 de enero de 2016. Respecto a los actos administrativos que son objeto de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2013⁶, indicó:

Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437. “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ “Artículo 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)”

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-37-000-2013-00264-01(20247).

lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación (subrayado del Despacho).

Ahora, respecto de los correos electrónicos objeto de demanda, observa el despacho que, por un lado sobre dichos actos ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad, en razón a que los mismos fueron notificados por correo electrónico los días 21 de diciembre de 2015⁷ y 6 de enero de 2016⁸ y, por otra parte, porque **no se agotó el requisito de procedibilidad respecto de éstos.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., respecto de la oportunidad para presentar la demanda, establece lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

De lo anterior se infiere, que en tratándose del medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se debatan asuntos de carácter laboral, la oportunidad procesal para presentar la demanda es el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, caso en el cual, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo.

⁷ Folios 33 y 34

⁸ Folios 35 a 37

De acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a reclamar el desistimiento del trámite de la devolución retroactiva del valor mayor pagado a la demandante por concepto de salarios, lo cual no tiene el carácter de una prestación periódica, la demanda se debió sujetar al término previsto en literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., situación que no ocurrió en el presente caso, pues se reitera que los actos administrativos que decidieron de fondo el presente asunto le fueron notificados por correo electrónico a la demandante los días 21 de diciembre de 2015 y 6 de enero de 2016, por ello, el término para demandar la nulidad de los mismo fenecían el 7 de mayo de 2016, y la demanda se presentó el día 11 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora ANGELICA HIGUERA RODRÍGUEZ contra la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN –ACR- hoy AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN –ARN-, por haber operado el fenómeno de la caducidad frente a los correos electrónicos del 21 de diciembre de 2015 y 6 de enero de 2016, y no ser susceptible de control judicial el oficio N°. OF116-003718/JMSC 5202023 del 24 de febrero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

Expediente No.: 110013342-046-2016-00511-00
DEMANDANTE: ANGELICA HIGUERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN -ACR- hoy AGENCIA PARA LA
REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN -ARN-

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 049

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA